

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintitrés -23-de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No196

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00105-00

Se indicó en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 que “Analizados los documentos allegados vía e-mail de fecha 03/08/2021, se indica tener por notificado, al señor MIGUEL ANGEL ORTIZ CARDONA, del auto que admitió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía de fecha 15 de octubre de 2020, proferido en su contra y promovido por el señor DIEGO ALONSO ARISTIZABAL GALLO. Por lo tanto se deja sin efecto el auto de requerimiento y se define como fecha de notificación el día 26 de julio de 2021.”

Pues bien, desde entonces, el accionado tampoco se ha manifestado para acreditar pago o para proponer excepciones.

Sobre el proceso, se tiene que la demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago. Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo anexado a la demanda ejecutiva, reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

Preocupa sí, que la Inspección de Policía de Santa fé de Antioquia no haya dado respuesta a los oficios de requerimiento sobre el fin de la medida de secuestro decretada en este proceso. Por ello, se oficiará a la instancia disciplinaria para que verifique lo sucedido y, si hay mérito para ello, aperture investigación y sancione la posible negligencia que ha tenido lugar en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de

\$2.200.000,00, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Oficiar a la Dependencia de control interno disciplinario de la alcaldía de Santafé de Antioquia, a fin de que se sirvan verificar la posible falta disciplinaria en que ha podido incurrir el funcionario titular de la Inspección de Policía de esa localidad y, si hay mérito para ello, aperture investigación y sancione la posible negligencia que ha tenido lugar en este asunto.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 38
De la presente fecha 24-03-2022

Secretario AD HOC


